IESVS, MARIA, IOSEF.

POR LA IMPERIAL CIVDAD DE ZARAGOZA,

Y EN CONSEQVENCIA, POR TODAS LAS CIVDADES, VILLAS, Y LVgares del presente Reyno.

SOBRE PROVISION DE Firma, que pide la Ciudad, y revocacion de Firma concedida al Reyno en 15. de Abril deste año 1675.

EN DEFENSA DE SV ESTATVTO Politico, que por beneficio vniversal del Reyno, publicò en 4. dias del mes de Abril del año 1675. prohibiendo la entrada de Mercaderias Estrangeras, de Texidos de seda, y lana, con oro, y plata, ò sin su mezcla.

LAS repetidas instancias de los Gremios, y Oficios que se emplean, en la fabrica de los Texidos de seda, y lana en este Reyno; y el reparo de la ruina que padece en su despoblacion, y falta de dinero; que ha ocasionado la libre entrada de

Mercaderias Estrangeras necessitô al Ilustrissimo Reyno de Aragon el año 1668. el representar por vn Memorial a la Reyna nuestra Señora, le favoreciesse en celebrar Cortes Generales, y establecer Fuero para su prohibicion, en fe de su Real Carta de 19. de Setiembre de 1665. en que fue servida escrivir, *lo honraria con su Real presencia, con la brevedad possible*: Y no aviendo podido lograr en possession tan justa esperança, discurriò en el medio, que las Vniversidades vsando de la facultad Politica, que en virtud de los Fueros les compete, executando todas este acuerdo, lo dispusiessen por Estatuto. Y para conseguir el fin de materia tan grave, pareciô recorrer a la grande Proteccion del Serenissimo Señor el Señor Don Iuan de Austria, y fue servido dignarse, en mandar se formasse vna junta en la Sala Real de la Diputacion, en que concurriessen Reyno, y Ciudad, con los señores Dō Carlos Bueno y Piedrafita, del Consejo de su Magestad en la Real Audiencia de lo Civil, y Don Iosef Ozcariz y Velez, Abogado Fiscal, y Patrimonial por su Magestad; y diô felîz principio su Alteza, autorizandola con el acierto de su propuesta, y se ha continuado despues por mucho tiempo, con intervenciō del Ilustrissimo señor Don Miguel Marta, Iusticia Mayor del Reyno de Aragon; y despues de varias conferencias, acordaron ambos puestos el consultar con sus Abogados lo siguiente.

CON-

CONSVLTA.

DEseando la Iunta, que su Alteza ha formado para el reparo universal de este Reyno, saber los expedientes, que pueden practicarse para conseguir este fin, y pareciendo que la extrema necessidad en que se halla de falta de gente, y de dinero, se origina de la introduccion de las Mercaderias Estrangeras de seda, oro, lana, y otras mezclas; con que se saca el Tesoro a otras Provincias; y el uso de las Artes ha decaido de suerte, que no ay personas que lo puedan mantener: con que se experimenta no tener estimacion los frutos, de que tanto abunda, por faltar quien los consuma. Pregunta, si podràn las Universidades, valiendose de su Politica, hazer Estatutos que probiban esta introduccion de Mercaderias, para vender en el Reyno, supliendo lo que pueden importar los drechos de las Generalidades de las entradas, y cargandolos en los mismos Texidos, que en el Reyno se fabricaren, con todas aquellas seguridades que fueren necessarias, para su exaccion, y recobro; y si el Consistorio de los señores Diputados podrà tolerar estos Estatutos, por la restauracion universal del Reyno.

Los señores Diputados añadieron a esta Consulta la clausula siguiente.

Si estàmos en caso de extrema necessidad, y si estando, en este caso puede aver otros remedios, y si la decision de estos puntos toca a la Corte, por pertenecerle privativamente el conocimiento, y declaracion de los casos comprehendidos, ò no, en los Fueros.

Los

Los Abogados del Reynō respōndieron ; a saber es, Don Iosef Esmir, Casanate y Bayetola (que tambien es de la Ciudad.) *Que por los fundamentos, y motivos que contiene vna Alegacion impressa, que se ha escrito, le parece le tendràn bastantes las Vniversidades, para tratar de hazer Estatutos, que probiban la entrada de las Mercaderias Estrangeras del Reyno, que se pueden fabricar en èl; supliendo con efecto los drechos de las Generalidades; y siendo el fin principal la restauracion de este Reyno por hallarse yà constituido en la vltima desdicha, y calamidad; como lo expressan las Cartas del Consistorio antecedente, y presente, deve procurarse el remedio, vniendose los señores Diputados cō la Ciudad de Zaragoça, y con las demàs Vniversidades del Reyno: pues haziendo vn Cuerpo, serà mas facil el cōseguir el logro de lo que tanto se desea. Y assi, porque la materia sugeta es de las mas graves, que se pueden ofrecer, como, porque no puede negarse la novedad que contiene la propuesta sobre el* Fuero de la libre Entrada *del año 1528: despues de tomada resolucion vniforme con los Puestos, tiene por cierto, que se califique con los Decretos que pareciere necessarios de la Corte, a quien privativamente toca el conocimiento, y declaracion de los Fueros, y con ellos se lograra el vniversal cumplimiento, y observancia de lo que se està solicitando con tan Christiano Zelo, para la restauracion vniversal del Reyno.*

El Doctor Domingo Antonio Gabin dixo: *Que aviendo considerado en repetidas conferencias los tres puntos sustanciales, a que se reduce la Consulta, teniendo*

do a la vista las razones que se han adelantado para facilitar la respuesta, y juntamente los Fueros, Actos de Corte, Observancia subseguida, y Decretos de la Corte, que assiguran, y establecen el libre comercio; y reconociendo el grave peso de razones, que militã àzia vna, y otra parte, le parece, que para seguridad de los señores Diputados en la Observancia jurada de las Leyes, y de los drechos de las Generalidades, y de los Decretos de la Corte, y preheminencias del Consistorio, el vnico medio es representar a la Corte del señor Iusticia de Aragon, como privativo Interprete de los Fueros, si se opone a sus disposiciones el Estatuto, que en caso de gravissima, ò extrema necessidad pueden establecer las Vniversidades probibiendo la entrada de dichas Mercaderias; y si para dicho caso puede, y deve el Consistorio tolerar el Estatuto, subrogando en las Mercaderias del Reyno los drechos que por dicha probibicion perdiere, con cuyo Decreto assigura el cumplimiento de su obligacion, y firmeza el Estatuto.

Los DD. Iosef Sotomayor de Vribe, y D. Frãcisco Ximenez de Ayerbe dixeron: *Que estando los Fueros de la libre entrada en su observancia, y auxiliados con Decretos, no podia el Reyno consentir estos Estatutos, ni por medio de la tolerancia, ò conveniencia; singularmente si fuere el Reyno requerido, aunque sea con la refaccion, o enmienda, como se dize, porque seria imponer derechos nuevos, y que toca a la Corte privativamente declarar si estamos en caso de epiqueya, ò necessidad, para que las Vniversidades por la salud publica bagan dichos Estatutos.*

Y el Doctor Don Orencio Luys Çamora, del

Consejo de su Mageſtad, Aſſeſſor, y Abogado Ordinario de la Ciudad, explayò mas la reſpueſta a la Conſulta, fundando en los Fueros: *Que la Ciudad de Zaragoça, y las demàs Vniverſidades del Reyno podian cada vna por ſu Politica, y Eſtatuto, prohibir la introducion de* Mercaderias Eſtrangeras de ſeda, lana, oro, y plata, *para vender dentro de ſus Lugares, y terminos, con las penas permitidas de Fuero.*

El primero que reconoce eſta facultad (de los q̃ ſe hallan en el volumen de los impreſſos) es del Señor Rey Don Iayme el Primero del año 1247. y el *vltimo de moderatione rerum Venalium*, donde dize: *Que los Eſtatutos en las coſas Venales, ſe han de hazer por el Concejo de las Ciudades, como tambien el revocarlos ſiempre que fuere bien viſto.*

Y en las miſmas Cortes en el *Fuero quicumque*, *el primero de lege Aquilia*, hablando de la calonia de los ganados, reſerva a las Vniverſidades la facultad politica, ibi: *Niſi fuerit conſtitutum de vicinis*, es a ſaber, como declarô Pertuſa en eſte Fuero, *per Concilium vicinorum.*

El Señor Rey Don Pedro, llamado el Grande, en las Cortes de 1283. en el *§. Item de los Cotos, de Privilegio Generali*, dixo: *Item de los Cotos de las Ciudades, y de las Villas de Aragon, que ſe metan, è que ſe tuelgan por los Iurados, è por los otros hombres de las Ciudades, è de las Villas de Aragon, ſegun que avian vſado antiguamente, è acoſtumbrado*; donde declara la coſtumbre antigua de pertenecer eſte drecho a las Vniverſidades privativamente, y Zurita *en el tomo 1. de los Anales de Aragon, lib. 4. cap. 38.* dixo:

Que

Que mas verdaderamente se pudo llamar confirmacion de los Privilegios, y costumbres antiguas de los Aragoneses que nueva concession, ò gracia.

El Señor Rey Don Pedro el Segundo (en hazer Fueros, y Quarto deste nombre, llamado el Ceremonioso) en el año 1438. mandô se guardassen inviolablemente *todos los Fueros, Privilegios, libertades, vsos, y costumbres del Reyno, y de las Vniversidades, assi generales, como particulares, y que su Magestad, y todos sus successores lo huviessen de jurar, que es el Fuero vnico de ijs, quæ Dominus Rex.* Y el Señor Rey Don Iuan el Segundo en el año 1461. lo bolviô a confirmar por el Fuero *quicumque de Officio Cancel. & Vicecancel. vers. Por aquesto empero.*

La Señora Reyna Doña Maria, muger del Señor Rey Don Alonso el V. en las Cortes que celebrô en Zaragoça en el año 1449. en el Fuero *final de prohibita Inquisitione,* dixo: *Empero no queremos sea fecho perjuizio a los Processos, è enantamientos que las Ciudades, Villas, è Lugares fazen, ò pueden fazer en virtud de sus Ordinaciones feytas, ò fazederas.*

El Señor Rey Don Iuan el Segundo en las Cortes de Calatayud del año 1461. en el Fuero *Guidaticum Gregum, & etiam personarum, & rerum ad nũdinas, & mercata concurrentium*; diô Privilegio de Guiage a todas las personas, ganados, y mercaderias que viniessen de fuera el Reyno, y estuviessen en êl hasta imponer pena de muerte natural al fractor de dicho Guiage, y que en êl fuessen comprehẽdidos las personas, mercaderias, y bienes de aquellos que desde la ediccion del dicho Fuero fuessen a

las ferias, retornos, y mercados de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno de Aragon; andando, estando, & ordenando, â, en, ê de aquellas. Y siendo tan general, y justa esta disposicion, la limita el Fuero, diziendo: *Empero, por aquesto no entiende a derogar en todo, ò en parte a los Privilegios de las Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Reyno, antes aquellos, è qualquiere de ellos, queremos queden salvos, è ilessos.*

El mismo en el *Fuero 1. de Offic. Diputatorũ*, queriẽdo proveer acerca la conservaciõ de los drechos de las Generalidades estatuyô, que los Diputados puedan guiar, y assigurar las Mercaderias de los Estrangeros, y las personas que las pondrân, ô sacarân de qualesquiere daños q̃ por qualesquiere personas privadas les serân hechos, y de qualesquiere marcas, ô empachos, y proceder cõtra aquellos, y a lo vltimo dize: *Empero. Por aquesto no entẽdemos a derogar en todo, ò en parte, a los Privilegios de las Ciudades, Villas, ò Lugares del Reyno: antes aquellos, è qualquiere destos queden salvos, è ilessos, no obstante el presente Fuero, el qual quanto à aquellos no faga lession, ò derogacion alguna: antes las dichas Ciudades, Villas, y Lugares puedan de los dichos Privilegios suyos vsar, segun que ante de la edicion del presente Fuero vsar podràn, no obstantes todas, y qualesquiere cosas en el presente Fuero contenidas.*

El mismo Señor Rey D. Iuã en el Fuero *de pannis lana, & serici*, para evitar las fraudes q̃ se cometiã en el modo de midir essos Texidos, ordenô la forma que se avia de guardar: y que la parte que se sintiere agraviada en la execucion de las penas, pudiesse

se tan solamente recorrer a los Iurados de la Vniversidad, donde el fraude serâ cometido, los quales, ô la mayor parte de ellos puedan, y sean tenidos determinar qualquier duda, que en lo sobredicho acaeciere, y se aya de estâr a la provision de aquellos.

El mismo Señor Rey D. Iuã en el *Fuero de põderatoribus lana*, estableciô, q̃ en cada Ciudad, Villa, ô Lugar donde la lana se avrà de pesar; por los Iurados de aquellas se ayan de eligir tres personas, de buena fama para pesar, y vender aquellas, y que ayan de jurar en poder de los dichos Iurados, de averse bien, y lealmente, y que darân a cada vno su drecho, y que ayan de pesar con el peso, ô medida que los Iurados les darân.

Y en el Fuero siguiente *de ponderatoribus crocei*, estatuyô, que en qualquier Ciudad, Villa, ô Lugar donde el azafran se coje, ô vende, sean tenidos los Iurados de eligir vna persona, que jure ante ellos, y recibir sentencia de Escomunion, de averse bien en su oficio, y pone alli la forma que han de guardar.

El Señor Rey Don Fernando el Catolico en las Cortes de 1495. en el Fuero *Item estatuimos de firmis iuris*, estatuyô, que las execuciones de las calonias de 60. sueldos por Fuero, ô por Estatutos de cada vna Ciudad, Villa, ô Lugar impuestas, no puedan ser empachadas por firma de qualquier naturaleza: y lo mismo avia dispuesto antes el Señor Rey Don Martin el año 1398. en el *Fuero declaramos del mismo titulo*, como suponiendo en vno, y otro Fuero la libre facultad de estatuir.

El mismo Señor Rey Don Fernando en las Cor-

tes de Monzon del año 1510. en el *Fuero Acto del quitamiento perpetuo de la hermandad*, quiso expressamente aquello fuesse; *con esto empero, que por lo sobredicho no sea causado, ni cause perjuizio alguno a las Vniversidades de las Ciudades, Villas, è Lugares del Reyno en el drecho que tienen de estatuir, y ordenar particularmente cada vna de ellas entre si, en, & sobre todas aquellas personas, y de la manera, que por Fuero, y Observancia del Reyno lo pueden hazer, y les es permitido.*

El Señor Emperador Carlos V. en el *Fuero, que las Mercaderias puedan entrar libremente en qualquiere Ciudad* del año 1528. que dizen, es opuesto a la pretension de la Ciudad, reconociô este libre poder de las Vniversidades, supuesto que vino a prohibir, y quitar las Ordinaciones que hazian los Menestrales, Oficiales, y Artesanos, que confirmavan los Iurados; con que con *efecto* prohibian la introduccion de las Mercaderias, de vnos Lugares en otros: pues tuvo por vnico motivo, el ver vsavan entonces (aunque con pretexto de buena politica) de esse drecho en daño, y diminucion de los Pueblos; y aun alli en el *Fuero de los Veedores, y Examinadores*, estatuyô, que los Iusticia, Iurados, y Oficiales de cada Ciudad, Villa, ô Lugar los puedan nombrar, y constituir, para que no se vendan las falsas, ô sofisticadas. Y tambien en el *Fuero de los Examinadores*, como dando a entender, que en materia Politica no devia encomendarse a otros puestos, ni personas, que las que rigen, y goviernan las Republicas.

El

El Señor Don Felipe el Segundo, primero de Aragon, en las Cortes de Monzon del año 1547. en el *Fuero vnico de prohibitione Cotarum vniversaliũ*, hablando de la libre facultad, que a los Aragoneses, segun los Fueros es concedida de comprar trigo, y otros mantenimientos, y llevar por el Reyno a los Lugares de sus habitaciones, y a otras partes dentro dêl, declarô avia de ser *sin lession de los Cotos, y Viedas particulares de cada Ciudad, Comunidad, Villa, y Lugar, que segun Fuero hazer pueden.* Desuerte, que en esse Fuero con singularidad se assigura, y confirma el drecho politico de las Vniversidades.

El Señor Rey Don Felipe Quarto el Grande, de Gloriosa memoria, en las Cortes del año 1626. en el Fuero *Acto de Corte de la declaracion, y aplicaciõ de arbitrios*, que se establecio para la paga, y cumplimiento del servicio, dixo, reservava a las Vniversidades del Reyno, el poder, y facultad para moderar los precios de los Texidos que se vendieren, como lo pueden hazer conforme a Fuero, en las cosas Venales.

Y en el Fuero *de la Inquisicion*, hablando de la Carniceria, Panaderia, Tienda, y Taberna, dixo, *no pueda aver otras, ni mas; porque son en perjuizio de la Ciudad de Zaragoça, a quien toca lo politico, y la provision de los comercios.*

Y en el Fuero del año 1646. *quod Extraneus à Regno, & de alienigenis*, en que permitiô a los Franceses, hijos, y nietos, el poder sacar de este Reyno a qualesquiere otros *qualesquiere Mercaderias de las que en èl se crian, cogen, ò nacen*, excepto *las cosas que estu-*

estuvieren prohibidas por Fuero, ò por las Vniversidades en sus terminos, districtus, territorios, sacar del Reyno, ò de qualquiera de ellas.

Esto mismo confirman las Observancias, como son *la primera de equo vulnerato*, ibi: *Vbi de Foro, seu Statuto Civitatis, &c.* como dando a entender tiene igual fuerza lo dispuesto por Estatuto de vna Ciudad, como si lo estuviesse de Fuero.

Y la *Observancia si aliquis 17. de homicidio*, donde si la Vniversidad congregada ordenare que se haga inquisicion de algun delicto, para saberse el agressor, se podrâ hazer, y proceder, no obstante que dixo: *Quod Inquisitio sit prohibita de Foro.*

Y la *Observancia 2. de moderatione rerum Venal.* ibi: *Item potestas statuta faciendi, & exequendi pertinet ad Iuratos, & hoc per Generale Privilegium. Item de los Cotos, quoniam secundum Forum, & commune Regni consuetudinem Iurati levãt penas, & exequuntur contrafractores Statutorum, & contra talantes, seu Venantes in montibus Vetatis.*

Por cuya causa el gran Practico Bardaxi *en los Comentarios de los Fueros de Privilegio Generali, nu.* 31. dividiô en dos especies la Vniversidad, *vna General de todo el Reyno*, y otro *particular de cada Ciudad, Villa, ò Lugar.* Aquella no podrâ estatuir sino con su Magestad, y en Cortes Generales: pero esta para si, y en perjuizio de sus moradores, en quanto no sea contra el Drecho natural, ô Divino, ni contra el Drecho del superior, podrâ hazer Leyes, como puede su Magestad en Cortes; en todo lo ordinario, y en lo decisivo contra Fuero, y contra Drecho, en lo Civil, y en lo Criminal.

La razon de averse tenido en todos siglos por inviolable esta facultad, es por quanto tuvo su origen, y principio, desde que las gentes trataron de hazer vida sociable, y vivir en compañia, y fundaron Ciudades, y poblaciones: y assi en la traslacion que el Pueblo hizo de todo su poder en el Rey para hazerles Leyes, ex *l.2. §. deinde quia dificilè de orig. iur. l.1. de Constitution. Princip. §. sed & quod Principi inst. de jure naturali*, reservaron el de estatuir, y ordenar cada vna particularmente, para sus vezinos, y moradores, por ser esse drecho propio, y privativo, como dixo el texto *in l. omnes populi de iustitia, & iure, & quod vnaqueque Civitas sibi constituit ius propium ipsius Civitatis est*; por lo qual nunca se ha entendido derogado, *l. fin. C. de legibus*, ibi: *Nihil hac lege derogante Veteris iuris cõditoribus*, & ibi, *quià & eis hoc Maiestas Imperialis permisit.* Y siempre los Serenissimos Señores Reyes de Aragon en las Cortes lo han confirmado; y en quanto ha podido importar, ô ser necessario les ha sido concedido; con que por todos titulos le han tenido, y gozan perpetuo, y seguro.

Es comun sentimiento de todos los Practicos q̃ han escrito en apoyo, y defensa de los Fueros del Reyno, y lo fundan con muchos exemplares, y doctrinas, Mol. *verbo Iurati, fol. 197. num. 2. & in verbo Firma, num. 34. & §. petitio, num. 44. & in tractatu de consortibus, cap. 31. num. 4.* Bardaxi *in Privil. Gener. num. 31. & in dicto Foro del acto del quitamiento de la hermandad, num. 2. & in tractatu de Officio Guber. in crim. cap. 19. per totum*, Sesse *decis. 8. num. 36. decis. 91.*

92.93.fere per totas decisione 70 *num.*18. *decis.*75 *num.*9. *& decis.* 319. *& in tractatu de inhibitionibus, cap.*29.§.1.*num.*23.Ramirez *de Lege Regia,*§.21.*num.* 17.Suelves *consil.*12.*& consil.* 14. *&* 96. y lo ponderan, diziendo es prerogativa de las Vniversidades, y obligacion del Señor Iusticia de Aragon el defenderla, y ampararla, Mol. *verbo Iustitia Aragon. fol.* 205.*col.*1.Bardaxi *in Rubricia de Officio Iustitiæ Arag.* *§.hoc tamen est advertendum, versiculo Similiter est Iudex.*

Confirma con el Drecho Civil, y de las gentes, ex dicta *lege omnes populi.* Lo dicta, y persuade la razon natural; porque assi como nuestro cuerpo atiende a su conservacion; de la misma suerte la Vniversidad tiene imperio en sus vezinos, y moradores, Alphonsus a Castro *de potestate legis penalis, lib.*1.*cap.*1.*§. post quam*; y en el estado, y tiempo presente obliga a que se haga el Estatuto la salud, y conveniencia publica del Pueblo, que es suprema ley.

Este principio tã cierto, y fundado en los mismos Fueros, solo parece podria hallar cõtradicciõ (para la sugeta materia de la Consulta) en el dicho Fuero *de la libre entrada del Señor Emperador Carlos V.* de 1528. donde se dize, quitô a las Vniversidades la facultad de prohibir la entrada de las Mercaderias, de vn Lugar en otro, y la razon impulsiva fue, *que aquella prohibicion avia puesto en mucha necessidad a los Pueblos, y redũdado en mucho daño, y diminuciõ suya;* y para remediarlo estatuyô, que libremẽte pudiessen entrar, y venderse, assi las de afuera, como las de adentro del Reyno: Luego se podria arguir con el

mis-

mifmo Fuero,que aquella libre facultad nó fe ha de entender abfolutamente de *todas las Mercaderias*; fino de aquellas que necefsita el Reyno, por no fabricarfe en êl. Porque de no dar efta inteligencia al Fuero como literal, fe figuiria, que no fue beneficiofo para el Reyno, fino para los Eftrangeros: y que en vez de enriquecerlo, lo difminuye, y empobrece, como fe ha experimentado con la libre entrada.

La razon, es el alma de qualquier Ley, ô Fuero; y afsi ceffando aquella, no puede obligar a fu obfervancia; porque feria obrar contra la mifma Ley; y fiendo cierto, que el Fuero no tuvo otra razon para eftablecerfe, que el ocurrir al grave daño, que fe experimentava en aquel tiẽpo de prohibir de vnos Lugares en otros las Mercaderias (aunque fueffen del Reyno) viendo agora, que effa permifsion lo ha deftruido, afsi de gente, como de dinero, el Eftatuto que fe hiziere, prohibiendo las Eftrangeras, y dexãdo libre el paffo, y comercio de vnos Lugares en otros, de las que fe fabricaren en el Reyno, no ferâ oponerfe al Fuero, ni a fu razon impulfiva, y final, fino antes conformarfe con fu difpoficion, limitando la prohibicion en aquellas, de que no necefsita, tan folamente, y que no le firven fino para empobrecerfe.

Y porque fi bien fe atiende lo que avia puefto en necefsidad a los Pueblos, no fueron las Ordinaciones que prohibian el comercio de Mercaderias Eftrangeras, fino el de vnos Lugares con otros, aunque fueffen de las fabricadas en el Reyno; y en fu

dif-

disposicion se alargô a mas ; franqueando la entrada de los Reynos estraños.

Y como la experiencia ha mostrado los daños, que se han seguido al Reyno de esta introduccion ; pareciô concerniente; y aun necessario en las Cortes del año 1626, derogar el dicho Fuero respeto de los Texidos de lana, y seda. Y de otras Mercaderias que se cogen, y crian dentro el Reyno, por el Fuero baxo el titulo, *Prohibicion de entrar , y vender Texidos de lana, y seda;* y aunque esse Fuero fue temporal, y no quedô prorogado en las Cortes el año 1646. *en el Fuero de la prorogacion* , se podrâ tambien dezir con esse mismo Fuero, que no quedô prorogado, ni bolviô a tener fuerza el de la libre entrada, que tambien avia sido temporal, y quedô extincto , y feneciô en quanto *ambos Texidos de seda , y lana* el año 1626. donde se prohibieron por beneficio del Reyno, para todo tiempo venidero : y no se hallô continuado, ni prorogado de alli adelante hasta los primeros Fueros : pues hablando de los Fueros contenidos en los nueve libros donde estâ comprehendido este, tan solaméte proruega los Fueros que aviã durado , y sido prorogados hasta las dichas Cortes de 1646. con que de dicha prorogacion claramente quedaron exceptados, assi el *Fuero de la libre entrada de las Mercaderias* del Señor Emperador Carlos V. como *el Fuero de la prohibicion del año* 1626. en quanto aquel no durô , ni estuvo en observancia hasta dicho tiempo de 1646.

Y quanto al suplemento de los drechos de las Generalidades, y a el Acto de Corte, *declaracion, y aplica-*

cacion de arbitrios del año 1626. en satisfacion, y enmienda de ellos, permitiô el cinco por ciento, en los Texidos que se fabricassen en el Reyno, que se podrâ imponer, ô lo que fuere necessario, consintiendo, y obligandose los Gremios, que las fabricaren, con todas aquellas seguridades necessarias para la efectiva exaccion, y recobro, en cuyo caso el Consistorio de los señores Diputados, podrâ, y deverâ tolerar estos Estatutos, como beneficiosos al Reino.

A la Addicion de los señores Diputados, *de si estamos en caso de extrema necessidad, ò puede aver otros remedios; y si la decision de estos puntos toca a la Corte, como a quien privativamente pertenece la declaracion de los casos dudosos de Fuero.*

Respondi: que para estatuir las Vniversidades en fuerza de su Politica, no es requisito aguardar el caso de la extrema necessidad; porque pueden, y deven prevenir todo aquello que juzgaren ser de beneficio a sus moradores, y de publica vtilidad: Y siendo como es cierto, y supone la Consulta, que la falta de gente, y de dinero en este Reyno, se ha originado de la introduccion de estas Mercaderias, el prohibirlas agora, por Estatuto, podrà ser el vnico remedio, y que esto se apoye con decreto de firma de la Corte.

Este fue mi parecer, y aviendose visto vnos, y otros en la Iunta Grande, para tomar la vltima resolucion, no se convinieron Reyno, y Ciudad: porque los Señores Diputados se inclinaron al dictamen de sus Abogados; y los Señores Iurados dierô razon al Capitulo, y Consejo, que se compone de 35. Consejeros; en que concurrieron los Ilustres Se-

ñores el Doctor Don Iosef de Leyza y Erasso, Assessor Ordinario de la General Governacion, de Aragon, y Don Bartolome Perez de Nueros, del Consejo de su Magestad en la Audiencia de lo Criminal, y muchos Abogados, y Curiales, y todas de grande inteligencia, y buen zelo, en compañia del Señor D. Carlos Bueno y Piedrafita, aunque no es Consejero, por averse hallado en la Iunta Grande; y todos acordaron conformes, y sin faltar voto, que luego se ordenara, y publicara el Estatuto; lo qual se executô con vniversal aceptacion, y se pidiô esta Firma para su observancia; y al mismo tiempo dieron otra los Señores Diputados, para inhibir el Estatuto, y la Corte negô la de la Ciudad, y concediô la del Reyno.

Los meritos desta, que representô el Reyno, son; que conforme los Fueros, Actos de Corte, Observancias, vsos, y costumbres del Reyno, qualesquiere personas han tenido, y tienen facultad de entrar en el presente Reyno, y Ciudad, y las demas Ciudades, Villas, y Lugares (pagando los drechos de las Generalidades) qualesquiere genero de Mercaderias, y cosas Venales, assi hechas en el Reyno, como fuera dêl (exceptado las vituallas, comercios, y abastos, que las Vniversidades para el sustento de sus vezinos han tenido necessidad) y assimismo han tenido facultad dichas personas, y qualesquiere Mercaderias en sus Tiendas, y Botigas de vender dichas Mercaderias, a quien, y como les ha parecido publicamente, sin que las puedan impidir dichas Ciudades, Villas, y Lugares, con algunos Estatutos, Arrendamientos, Capitulaciones, ni Estancos, ni de otra manera.

PRI-

PRIMERA FIRMA, MENCIONADA EN esta de 17. de Abril de 1675. del Reyno.

QVE en tanto es verdad lo dicho, que en el año 1643. diô vna proposicion de Firma (que se dize Firma Magna) alegando en el *articulo* 18. que en fuerza de los Fueros, Privilegios, libertades, vsos, y costumbres del Reyno, de tiempo inmemorial estavan en pacifica possessión, de que los Mercaderes, y otras personas del Reyno, y fuera dèl pudieran ir a comprar, y vender qualesquiere Mercaderias, a los Mercaderes, y Ferias, assi de las que ay, y se hazen en el Reyno, como para las de afuera, pagando los drechos del General, y Peaje, por los precios, y como se conciertan, sin pena, ni calonia alguna, y fue proveida, *inhibiendo* especialmente a los Ilustres Señores Iurados, Capitulo, y Concejo de Zaragoça, que en virtud, y fuerza de Estatutos, Ordinaciones, Cotos, Pregones, Provisiones, Contractos, Arrendamientos, ni de otra manera contra tenor de dichos Fueros, no prohibiessen a los Mercaderes, ni otras personas, a que tuviessen sus Botigas en las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y el entrar, y vender libremente, sin pena, ni calonia alguna las dichas Mercaderias.

SEGUNDA FIRMA.

QVE en virtud de dichas disposiciones Forales en el año 1610. obtuvieron Firma, *inhibien-*

biendo a la Real Audiencia, Corte del Señor Iusticia de Aragon, a los Iusticia, y Lugartiniente *de la Villa de Verdun*, y a los Iusticia, y Iuezes Ordinarios de qualesquiere Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, en virtud de algunos *Estatutos*, Cotos, Ordinaciones, Arrendamientos, Pregones, ni provisiones, no impidan a los Mercaderes, ni personas naturales, ni Estrangeras del Reyno el libre uso, y exercicio en que estân de comprar, y vender las Mercaderias, Droguerias, y otras cosas referidas, ni el libre uso, y exercicio en que estàn en *dicha Villa de Berdun*, de tener su Botiga parada, y abierta, y en ella vêder, y tener Venales las dichas Mercaderias, assi de el presente Reyno, como fuera dêl, pagando los drechos del General, y otros por Fueros, y Actos de Corte se devieren.

TERCERA FIRMA.

QVE en el año 1614. obtuvieron ôtra Firma, *inhibiendo* a la Real Audiencia, y Corte, y a los Señores Iurados, y Concejo de esta Ciudad, y de otras, que en virtud de algunos Cotos, *Estatutos*, Ordinaciones, Mandamientos, Pregones, y Provisiones, no impidiessen a qualesquiere Mercaderes, y personas, assi naturales, como Estrangeras, que no entren, y lleven por qualesquiere Ciudades, Villas, y Lugares todas, y qualesquiere Mercaderias hechas fuera de la Ciudad de Zaragoça, sus Terminos, y Barrios, ô de otras Ciudades, Villas, y Lugares donde entraren, como son *paños, sedas, picoetes, bayetas,*

esta-

estameñas gergüillas, y otras contenidas en los Fueros, libremente, y sin que se les puedan impedir en virtud de qualesquiere Estatutos, Arrendamientos, y Pregones, ni tener, ni ocupar aquellas; ni obligar a bullas, ni hazerles contribuir cantidad alguna, fuera de los casos, y cosas contenidas en los Fueros, y Actos de Corte.

QVARTA FIRMA.

QVE en el año 1647. obtuvieron otra firma, *inhibiendo* a los muy Ilustres Señores Iurados de Zaragoça, Capitulo, y Consejo, que so color del Fuero del año 1646. no hiziessen Arrendamiẽtos, Capitulaciones, ni Estatutos, ni en otra manera impidiessen a los Mercaderes, ni otras personas, pagando los drechos de las Generalidades, el entrar, y vender en sus Casas, Tiendas, y Botigas publicamente qualesquiere genero de Mercaderias, de qual quier genero, ô calidad sean, y otros qualesquiere comercios, y cosas Venales, assi hechas en el Reyno, como fuera dêl, y de esta Ciudad, pagando las Sissas, ô Repartimientos, que en fuerza de dicho Fuero fueren impuestos, exceptado los comercios, y abastos que para el sustento de sus vezinos han menester.

QVINTA FIRMA.

QVE en el año 1651. obtuvieron otra Firma, *inhibiendo* a los mismos, no impidan el entrar libremente en el presente Reyno, Villas, y Lu-

gares qualesquiere Mercaderias Estrangeras, y que so color de no estâr hechas, y fabricadas conforme a las Ordinaciones, forma, y Estatutos, con que devẽ fabricarse dentro del presente Reyno, Ciudades, Villas, y Lugares, vendiendolas por lo que en si son verdaderamente, no las ocupen, ni declaren perdidas, ni les lleven pena, ni calonia.

Que las dichas Firmas han estado, y estân en su fuerza, y valor, sin averse revocado, ni declarado.

Que los muy Ilustres Señores Iurados, Capitulo, y Consejo de esta Ciudad a 4. de Abril de 1675. publicô su Estatuto, el qual insiere.

Que dicho Estatuto es nulo, *y atentado*, por ser opuesto a las disposiciones Forales, vsos, y costumbres, y contra las inhibiciones de dicha Firma; y por consiguiente, no se le ha podido dar execucion, y cumplimiento.

Y la *inhibicion* contiene *en forma privilegiada*; que no pongan, ni poner hagan, ni manden en execucion el dicho Estatuto, ni cosa alguna de las dispuestas en êl, ni impidan la libre entrada de dichas Mercaderias.

Por parte de la Ciudad se ha pidido revocar esta Firma, y se insta en la provision de la del Estatuto, que parece procede, por las consideraciones siguientes.

La primera, porque aviendose concedido la del Reyno, con el supuesto, de que el Estatuto se opone a las disposiciones Forales, y Decretos de Firmas referidas, Fuero alguno no se nombra, ni Rey, ô Corte General que lo pudo establecer se intitula, y ni a

Fue-

Fueros, y Decretos de Firmas se opone dicho Estatuto.

Que no sea cõtra los Fueros, parece claro, y evidente, pues la Ciudad de Zaragoça, y todas las demâs Vniversidades del Reyno tienen assistencia para hazer Estatutos en los mismos Fueros, como queda fundado.

Y concurriendo en los Señores Diputados la obligacion de salir a la defensa de los Fueros, como Procuradores de los quatro Brazos, que los establecieron, la misma les incumbe por Fuero, y Drecho, y razon natural, y Politica a todas las Vniversidades, y qualquiera de ellas, para que con esse pretexto no se les prive, ni embaraze essa facultad.

Los *Fueros* que favorecen el drecho de las Vniversidades, son muchos, que calificados con las Observancias, vsos, y costumbres en que han estado en el Reyno hasta de presente, se han expressado, y expendido de parte de arriba.

Los que el Reyno ha podido, ô puede alegar para contradecir el Estatuto, no los ha expressado, como la Ciudad, y solo puede fundarse, ô presumir lo querrâ fundar en el *de la libre entrada de las Mercaderias del Señor Emperador Carlos V.* el qual, como dicho es, quedò derogado *respeto de los Texidos de lana, y seda*, por el Fuero del año 1626. y no ha buelto a establecerse de nuevo, ni se ha prorogado jamâs; y no aviendo, como no ay Fuero como antes, para la libre entrada de essas Mercaderias, bolviô a quedar con toda su virtud, y observancia libre la facultad politica de las Vniversidades, de hazer Ordinaciones para prohibirla.

Y parece se colige de lo dispuesto en el dicho Fuero del año 1646. baxo el titulo, *Quod extraneus à Regno en el §. final*, donde franqueô a los Franceses, hijos, y nietos el poder sacar de este Reyno a qualesquiere otros *qualesquiere Mercaderias de las que en el presente se cogen, crian, ò nacen: exceptando las cosas prohibidas por Fuero, ò por las Vniversidades.* Y si estas pueden libremente prohibir que se saquen, no avrâ razon para que por su misma conveniencia no pueda poner Estanco para que no entren aquellas, de que no necessita; y que tiene abundantes en sus terminos, ô territorio, como son *los Texidos de lana, y seda*, que sus materiales se cogen, y crian en el Reyno con tanta abundancia.

Tiene apoyo assimismo en el *Fuero* del Señor Rey Don Martin del año 1398. *de prohibitione vini extranei*, que para establecer que no entrasse, se valiô de esta misma razon, con estas palabras: *Cũ Regnum nostrum Aragonum copiosè abundet in vino, & non indigeat aliunde, & hoc non considerato multa, & diversa persona ducant, & dimitant vinum extraneũ extra dominationem in dicto Regno Aragonum, & hoc redundet in magnum damnum dicti Regni, & domiciliatorũ in eodem*; y por lo cõtrario, en lo que el Reyno tiene penuria, y necessita, como la *plata, y oro, cueros adobados, mulatos, mulas, yeguas, y cavallos*, ay Fueros particulares que prohiben la saca en las Cortes 1553. 1592. 1626. y 1646.

Y siendo la razon impulsiva del dicho Fuero del Señor Emperador Carlos V. *la penuria, y necessidad* en que se hallava el Reyno, de algunas Mercaderias,

rias, y el fin fue remediar aquellos daños, serâ muy conforme a la intencion del dicho Fuero, y sus palabras, el que estê en su fuerza, para las que no fueren *de seda, ò lana*, y de que puede necessitar el Reyno, y enriquecerlo, y no para otras, como el Fuero del año 1626. lo declarò, dando por razon, *que los Estrangeros, comprando las lanas, ò sedas, con solo poner su trabajo, y industria, bolviendo los Texidos se enriquecen*; y por desterrar la ociosidad, y animar a los naturales, a que se ocupen en essos Oficios, y los aprendan, y trabajen, y otras personas principales, y hazendadas se apliquen a tratar, y negociar en ellos.

Y assi como ay regla general de Fuero, que assienta *la libre entrada de las Mercaderias*, tambien excepcion, y limitacion especial de Fuero, de aquella mesma regla, *en los Texidos de seda, y lana*; y aunque fue temporal *este Fuero*, la causa, y la razon en que se fundô son perpetuos; y aviendo sido el vno general para la permission de todas las Mercaderias de que necessitava el Reyno, y especial el *Fuero* del año 1626. que tan solamente prohibiô, y entresacô de aquel genero los *Texidos de lana, y seda*, que se traîan fabricados, podrâ con verdad dezirse, con esta declaracion, y limitacion que hizo el *Fuero nuevo*, que en el antiguo no estuvieron comprehendidos estos Texidos; porque el que declara, no haze cosa de nuevo, argumento, *l. adeo*, §. *cum enim de acq. re. dom.* ibi: *Non novam speciem facit*, *Auth. de raptu mul. ad fin.* ibi: *Tamquam si lex nostra ab initio cum tali interpretatione promulgata fuisset*, docet Alb. *nu.*

io. Felin. *nu*.4. & alij *in cap. vlt. de constitutio.* Bart. *in l. omnes populi nu*.4. *de Iust. & iure*, Card. Thusc. *lit. D. per tot. & lit. L. concl*.264. *num*.51. Lo qual procede aunque la ley declaratoria vse de palabras aptas para establecer nueva ley, *l. hæredes palam*, §. *si quis post de testam*. Gironda *de Privileg. nu*.57. & est optima glos. *idem* 1. *verbo Censemus de conces. præb.* Ald. Masc. *de stat. interp. concl*.2. *nu*.136. & *concl*.13. *nu*.41. & 42.

Con esta inteligencia literal, de dichos Fueros, podrâ facilmente discurrirse, y encontrar con la razon; porque siendo este Fuero tan beneficioso a los Regnicolas, no se prorogô el año 1646. y no pudo ser otra, que el dezir, que con aver declarado esse Fuero, que essos Texidos se podian fabricar, y fabricavan en el Reyno, y que el introducirlos de otros, servia de empobrecerse, y estâr ociosos los naturales, y enriquecerse los estrangeros, con la plata, y el dinero, avia yâ con ello explicado, y dado a entender, que de essa libre entrada, y permission nunca pudo hablar, ni hablô el *Fuero del año* 1528. que solo narrô a lo que fuesse mas beneficioso al Reyno, y vino a dexarlo en terminos, que yâ que no huviesse Fuero particular de la prohibicion, tampoco lo huviesse para su permission, y libre entrada; sino que se pudiesse prohibir por los *Estatutos de las Vniversidades*, como no fuessen fabricados dentro del Reyno. Y es cierto, que si en las Cortes del año 1646. se huviera querido extinguir aquel Fuero, y que huviera libre entrada destos Texidos, teniendo entonces presente aquel *Fuero*, lo dixera expressa-

men-

mente en el *Fuero* desta prorogacion : y lo que en êl se vè es,que no le quiso prorogar,sino en lo que hasta entonces se avia observado.

Y para el Consistorio de los Señores Diputados, podria este discurso servir de cabal satisfacion ; por quanto aviendo consultado el año 1642. a 17. de Febrero sobre esse Fuero de 1626. con diez Abogados, *si passados los 15. años del servicio* que se hizo a su Magestad en aquellas Cortes, se avia acabado la prohibicion dessos Texidos , y podrian entrar como antes. Respondieron conformes , que durava aquella, fundandose, *en que la causa, y la razon del Fuero no eran por causa temporal, sino perpetua.* Y esto mismo podrâ dezirse agora , para que no aya fenecido aquel Fuero, aunque se aya exceptado de la prorogacion.

Y parece que del mismo *Fuero de* 1528. se deduce, que no hablô de essos Texidos, sino de otras Mercaderias que alli nombra, como fueron *zapatos, bonetes, guantes, zamarros*; y añadiendo la palabra: *Y qualquiere otra mercaderia , assi de fuera del Reyno de Aragon, como fuera dèl*, se ha de entender de otras semejantes a aquellas; y no las que son mas vẽtajosas, y de mayor estimacion en la especie, y en el valor.

Y porque de ninguna manera se dirigiô el Fuero a querer quitar, ni prohibir los Estatutos, que las Vniversidades pueden hazer en beneficio vniversal de sus Mercaderes , parece se puede colegir de las palabras finales del Fuero, ibi: *Sin que se les pueda imposar, ni fazer otras imposiciones, cargas, ni drechos, sino aquellas tan solamente, que hasta el dia de oy estàn*

pues-

puestas, y se han acostumbrado llevar, segun Fueros, y Actos de Corte: Dōde huviera sido facil añadir; *y sin que se los puedan prohibir*; porque bien se compadece la permission libre de los que las han de entrar, comprar, y vender, con la facultad que las Vniversidades tienen por Fuero de moderarla, quando conviniere, pues la decision de aquel Fuero no es negativa, sino afirmativa.

Ademâs, que la rubrica de aquel Fuero tiene oracion perfecta, en cuyo caso para su inteligencia, y decision de las causas, deve atenderse a ella, Alexander *consil.1.num.7.in 4.& consil. 6. num. 2. in 7. vbi Appostila in verbo Rubrica*; y dixo: *Curt. vni consilio 5.num.*15.que se tiene por texto, Iasson, y Alciato *in l.1.ff.si certum petatur*; y quādo no contradice a lo dispuesto, se lleva cuenta con ella, Socini *consil.*31.*n.* 8.*&* 10.*in* 1. y para inteligencia de la disposicion ambigua es mas claro, Alex. *consil.* 109. *num.* 3.*in* 5. *& consil.* 12. *num.* 8. *in* 3. *& consil.* 225. *num.*3.*&* 4. *in* 6. Roma. *cons.* 210. *num.* 5. De donde la mente del Fuero se dirigiô *ex Rubro, & nigro*, â que se pudiessen las Mercaderias entrar, y vender libres de otras imposiciones de las puestas, segun Fueros, y Actos de Corte: pero no tocô en la facultad de las Vniversidades, pues solo vino a remediar *los abusos de las Ordinaciones de los Menestrales, vt in prohemio dicti Fori*; lo qual haze argumento, que no tratô de derogar las prohibiciones de las Ciudades, Villas, ô Lugares, como insinua Alderano Masc. *de statut.interp.concl.5.nu.33.& seq.*

La segunda consideracion es; que quando ay Esta-

tatuto es Fuero General, que en lo regular compre-
hende todos los casos, y personas; vt ex Bald. *in l. non dubium, C. de legibus, & in l. 1. §. generaliter de legatis praestandis.* Y concurre con otra Ley, ô Estatuto, en el qual puede considerarse razon de especialidad, en lo que estatuye en contra; entonces se tiene por Estatuto especial, principalmente quando contiene caso particular limitativo de lo general; Fulg. *cons. 92. vers. Ad 2.* por la regla: *Quod in toto iure generi per speciem derogatur; l. non est nobum de regulis iur.* Y siendo materia sin disputa; que el Fuero *de la libre entrada*, es general, y que las Vniversidades tienen Fueros generales, como son el *§. Item de los Cotos de Privilegio Generali, y la Observancia 2. de moderatione rerum venalium*; el Estatuto que la Ciudad de Zaragoça ha hecho por ser especial, y en virtud de los Fueros, que especialmente reservan à las Vniversidades, essa facultad; no podrà dezirse, que es contrario al dicho Fuero: pues se compadece, que por lo comun, y general tengan libre entrada essas Mercaderias, entretanto, que con provision particular no se prohibieren.

Este assumpto hallarà apoyo en todos los Fueros de general disposicion, ô prohibicion, como son el dicho *Fuero Item de los Cotos*, que aviendose prohibido generalmente en el *vers. Antecedente*, se preservan a las Ciudades, y Villas del Reyno. Y en el *Fuero fin. de prohib. inq.* En el Fuero *Guidaticũ gregum.* Y en el *Fuero 1. de Offic. Dipp.* En el Fuero *Acto del quitamiento perpetuo de la Hermandad.* En el Fuero *unico de prohibit. Cot. Vnivers.* En el Fuero *Acto*

de

de Corte, *Declaracion, y aplicacion de arbitrios del año* 1626. Y en el Fuero *de* 1646. *Quod extraneus à Regno, §. fin.* Y siendo tambien general el Fuero de la libre entrada, y no aviendose establecido por causa de los Estatutos de las Vniversidades: sino por los abusos de las Ordinaciones de los Menestrales, que les consentian, y confirmavan los Iurados; no se podrâ dezir, ni pretender, que por aquel Fuero les estâ quitada la facultad para sus Estatutos, que no respetan al interês particular, de los Oficios, como entonces, sino al bien vniversal.

Y no siendo el *Estatuto de Zaragoça* contra esse Fuero, ni contra los Fueros *Guidaticum Greg. y el* 1. *de officio Diputatorum Regni*, de las mismas Cortes (que hablan del Guiage de las Mercaderias) y salvâ el Privilegio de hazer Estatutos las Vniversidades, y no diô poder a los Diputados, ni es de su oficio de guiar, y assigurar las Mercaderias, que prohiben aquellas por sus Estatutos; sino de las personas privadas que les embarazassen el libre transito, ibi: *Puedan guiar, y assegurar las Mercaderias de los Estrangeros del Reyno de qualesquiere daños, que por qualesquiere personas privadas en el dicho Reyno les seràn hechas.*

Ni contra los Fueros, *tit. de los Veedores, y Examinadores, y tit. de pannis, & serici, & lanæ*, porq̃ este tambien es de las mismas Cortes, y ambos se han de entender cõ la misma reserva, de las Vniversidades, y se hizieron solo para que no se vendiessen las falsas, y sofisticadas, en cuyos terminos tambien habla el *Acto de Corte de las entradas*, y menos es contra el

 Acto

Acto de Corte, tit. Que el Señor Rey revoca las inhibiciones por èl fechas de los comercios contra el Rey de Navarra; porque no pudo concederlas; con que no aviendo el Reyno explicado en su firma, quales seã *los Fueros, y Actos de Corte, Observancias, usos, y costumbres*, a que se contraviene por el *Estatuto*, nos dexa sin noticias, en que lo funda; pues hasta aora no se ha visto alguno, que limite a las Universidades su facultad politica.

El que ayan estado qualesquiere personas en possession de entrar en la presente Ciudad, y sus terminos las dichas Mercaderias, y venderlas publicamente en sus Tiendas, a quien, y como les ha parecido, no les ha dado, ni atribuido drecho para poder impedir a la Ciudad, que lo prohiba por Estatuto, y mandarles cerrar las Tiendas, si cõviniere por buena politica, como lo executa cada dia: porque el estatuir es de mera facultad, y contra los drechos facultativos, no ay prescripcion, ni possessiõ, sino desde, que queriendo vsar de ellos, huviesse prohibicion con acquiesciencia, glossa communiter recepta, *in l. qui luminibus, ff. de servit. vrban. præd.* quasi possessio enim in facultativis ex actu prohibitivo cõsurgit, *l. forte, §. sciendũ, ff. si servit. vindic.* Bart. *ibi n.1. Castren. n.3. Gilchen. de præscript. p.1. cap. 6. n.157.* Y aunque en mil años no se aya vsado de essa facultad, Baldo *cons. 210. & cons. 329. in 2.* Abbas *cons. 18. in 2.* & ea esse dicuntur facultatis, que inherent possibilitati, Signorol. *cons. 139. ex num. 3.* Bart. *in l. pignori de Vsucap.* Ant. Gab. *lib. 5. de præscrip. conc. 10.*

Y porque es cierto, que antes *del Fuero del año*

1646. estuvieron prohibidas essas Mercaderias por *el Fuero del año* 1626. y en el Vando, y pregon publico, que se hizo por el Reyno, de que se haze mencion *en el articulo* 20. de la Firma Magna (para que todos pudiessen entrar libremente qualesquiere Mercaderias, pagando los drechos del General) exceptaron *las prohibidas por dicho Fuero*, y despues dêl no se ha ofrecido caso de hazer el Estatuto, ni se ha dado firma al Reyno, para que en virtud dêl no se puedan prohibir: y assi no se podrân alegrar con la costumbre, ô possession.

Tampoco el Estatuto es contra los Decretos de la Corte; porque en *la Firma* del año 1643. *en el articulo* 20. estân exceptados *los Texidos de lana, y seda*, que prohibe el Estatuto, como dicho es. Y la *Firma* del año 1610. inhibiô tan solamente a la Real Audiẽcia, y a la Corte, y a los Iusticia, y Lugartiniente de la Villa de Verdun: Iusticia, y Iuezes Ordinarios de qualesquiere Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, *y no a los Iurados, y Vniversidades*, que son las que por Fuero puedẽ hazer Cotos, Ordinaciones, y arrendamiẽtos. Y *la Firma* del año 1614. inhibe tan solamente, que no impidã a personas algunas, assi naturales, como Estrangeras, que no entren en la presente Ciudad, ni en qualesquiere otras Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, ni que no lleven por êl todas, y qualesquiere Mercaderias hechas fuera de la Ciudad de Zaragoça, y sus terminos, ô de las otras Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Reyno, ni las obliguen a bullar, &c. y no habla *de las Mercaderias que se entran de Francia, ò de otros Reynos*, sino de

las

las hechas fuera de cada vna de las Ciudades, Villas, y Lugares respectivamente, aunque fuessen del Reyno, como se prohibian antes del *Fuero* del año 1528. Y estas dos firmas, siendo antes que se prohibieran los Texidos de lana, y seda por el *Fuero* del año 1626. vna, y otra califican, que hasta oy no ay Decreto de Firma, que impida a las Vniversidades el poder estatuir, que no entren Mercaderias Estrangeras.

Y *la Firma* del año 1647. fue solo a inhibir a la Ciudad de Zaragoça, *que so color del Fuero del año* 1646. (que fue el deservicio voluntario, que se hizo a su Magestad) no haga Estancos, ni Capitulaciones, que prohiban a los Mercaderes el entrar, y vender qualesquiere generos de Mercaderias, y esso mismo dâ a entender, que no se le podia inhibir, *para que so color de sus Estatutos*, no las prohibiessen.

Y *en la vltima firma* del año 1651. no se ha puesto como en las otras, *que so color de Estatutos, Arrendamientos, ò Capitulaciones*, no impidan el entrar libremente qualesquiere Mercaderias, assi del Reyno, como Estrangeras. Y no estando expressamente inhibida la facultad de estatuir, no serân las Vniversidades fractores de Firma, ni deverâ tenerse por inhibidos; porq̃ de la misma suerte podria sacar Firma qualquier singular, para que no le impidan el comprar, y vender, y entrar libremente qualquier genero de comercios, y vituallas; y no por esso tendrân obligacion de pedir se declare, que puede prohibirselo, porque ya en los Fueros estâ declarado, y reservada essa facultad.

Luego queda averiguado, que nō ay *Fuero, Observācias, Actos de Corte, vsos, ni costūbre immemorial, ni por limitada q̃ sea, alegada, ni probada en esta firma, ni aun en ninguna de las otras, decretos, ni provisiones de la Corte*, que ayan podido embarazar la execucion del Estatuto que ha publicado la Ciudad.

La tercera consideracion, es averse el Reyno cōformado con la Ciudad, en desear se hiziesse el Estatuto; porque en todos los medios, que en tan largo tiempo de varias conferencias se han discurrido, no se ha hallado otro mas eficaz; pues el de tener Cortes para hazer Fuero, no es facil con la brevedad que pide materia tan importante. Y aun entonces no podrâ tener entero cumplimiento, sino se dexa a la providencia de las Vniversidades, para que en sus tiempo, y ocasion prohiban aquellas Mercaderias, de que no necessitaren se traygan de afuera; pues no obstante el Fuero del año 1626. tuvieron mano los Franceses, y Mercaderes Estrangeros, con la bulla de frao, defraudar cara a cara la disposicion de tan loable Fuero, concertandose con los Arrendadores, y Administradores del General por sus intereses, para entrarlos libremente, como antes; y despues venderlas, aunque comissadas, y declarado su perdimiento; y esto mismo se vê practicado en la *prohibicion* de passar cavallos a Francia, que por *Fuero* ay graves penas, y es caso de Inquisicion. Y en la *prohibicion* de la saca de moneda de oro, y plata, perlas, y joyas preciosas, hasta imponer pena de muerte por *los Fueros de 1626. y 1646.* y no se ha podido ocurrir a este daño: porque la sed insaciable de Fran

cia ha abierto camino para su transgresion, con tal seguridad, que con ser tan frequente este abuso, no se ha visto executado castigo alguno.

La quarta consideracion, es el remediar este daño vniversal, por la falta de gente, y dinero que ha originado la introduccion de estas Mercaderias, pues aunque las que se texen, y fabrican en el Reyno, son de mas duracion, y de mejor calidad, las de Francia engañan con la apariencia, y se venden; De que resulta, que los Gremios, y Oficios del Reyno no se atreven a trabajarlas, por no poder vivir, ni sustẽtar sus casas, y familia, por estâr obligados por sus Ordinaciones a fabricarlas con cierto quento, peso, bondad, calidad, ancheza mejor, a la que traen las estrañas, con engaño, falsedad, y sofisteria; y prohibiendose las Estrangeras, se animaran muchos a tomar esse empleo, y vendrân Artifices de otras partes, y las mugeres se ocuparan en hilar la seda, y lana, que serian en copioso numero, y se conseguirâ a vn tiempo el desterrar la ociosidad, que es la raiz de todos los vicios, y el Reyno se poblarâ de Moradores.

Se cõsiguirâ assimismo el enriquecerse todos, pues por los libros de entradas del General, consta; que desde el año de las vltimas Cortes, con solo las Mercaderias que introducen de manifiesto, sacavan en años passados, quando estava este Reyno en la opulencia en cada vn año *vn millon, y setecietos mil escudos*; y en esta cuenta no entran las cosas preciosas, como *Reloxes guarnecidos de oro, plata, y de porcelana, randas de plata, hierro, mazos de hilo de oro, randas*

das de Flandes, olandas, cambrai, y otras que ocupan poco espacio, y entran ocultamente, por no pagar los drechos, que mõtarâ otro tanto. Y con vna carga de lana, que vale a lo sumo 50. l. reducida a telillas, les vale 750. l. que multiplicadas millares de vezes, hazen suma considerable, con que nos hazen guerra; pues la experiencia enseña, y advierten los Politicos, que por faltar los Oficios, y Artes de manifactura, falta la mayor poblacion, y se consume todo el Tesoro: porque ellos son las fincas que sustentan, y atraen el dinero de todo el Orbe; y se vê sensiblemente en esta Ciudad, y cõ tanta despoblaciõ de casas cerradas en las calles, y puestos mas publicos, y en Francia son mas de docientas mil familias las que a la otra parte de los Pirineos se han aumentado, y alimentan de las lanas de España; que fueran de la poblacion de esta Corona, si se fabricaran en sus Reynos; pues las riquezas de que abunda Francia, son las ruinas que España padece.

Facil serâ dar probado con evidentes demostraciones, que ha ocasionado mas sangriento estrago este comercio, y contrato irregular con Frãcia, que la calamidad de guerra, hambre, y peste: pues siendo aquel instrumento, de que falten pobladores, y dinero, ha quitado las vidas, y destruydo las haziendas: *Crudelius est fame mori quam peste*, observô Menoch. *de remp. pos. rem. 10. num. 97.* y con la astuta codicia de la Nacion Francesa, que ha introducido el hazer Estanco de toda la lana del Reyno, y para sacarla dêl, y entrarla labrada, ha cobrado fuerza para las invasiones que intenta, sirviendoles este Reyno

de

de puente, por donde se desagua sin ahogos la riqueza de las Indias.

Sea manifiesta prueva de esta verdad, el que aviẽdo la Ciudad de Zaragoça, con facultad Real en el año 1652. hundido los Reales de a ocho, y de aquatro de moneda perulera, y fabricado otra de la misma especie, hasta en cantidad de *seiscientos* mil ducados, se experimentô en pocos años, se avia passado a Francia.

Con que se convence, que el medio mas proporcionado para enriquecerse los naturales, y que no se lleve el dinero a Francia, es el emplearse en essa fabrica; pues no les falta la destreza, y el ingenio, como se experimenta *en el paño, bayetas, y telas ricas de oro, y plata, todo genero de tafetan, cintas, terciopelos,* que en primor, firmeza, y duracion, aventajan a las estrañas; y la fineza de la lana de este Reyno pudiera ser su mas rica mina, si se labrara en êl; porque no solo produxera oro, y plata, sino tambien augmento de vassallos; como se experimenta en Francia augmentada, y España diminuida.

La prohibicion de Mercaderias labradas Estrangeras, estâ reconocida por las Leyes de Castilla: cuya promulgacion renovaron los Serenissimos Reyes Catolicos en el año 1500. *l.* 32. *l.* 45. 46. & 47. *lib.* 6. *tit.* 18. Y las razones de essa prohibicion son.

La primera, para que aya copia de materiales, porque sacandolos, se convierten los años abundantes, en esteriles.

La segunda, para que en el Reyno quede el vtil de la fabrica.

La tercera, porque los materiales son muy beneficiosos a los enemigos de España, y es acertado quitarles la conveniencia, que granjean con ellos, como previene la Ley de Castilla, 2. *lib.* 9. *tit.* 32. diziendo: *Y porque las Provincias a donde se llevan las lanas son de ellas muy aprovechadas, y es dar provecho al enemigo*; y es sentencia de Bald. *ad l.* 3. *ff. de Nundinis*, ibi: *Dignior autem est Civitas, si abundantiam rerum habeat, ex territorio proprio, quam si per Mercatores abundet.*

Muchas Provincias, y Ciudades, como Francia, Flandes, Genova, y Venecia, que eran pobres, se han hecho opulentas labrando Mercaderias, Boter *lib.* 4. Las Republicas de Tiro, Sidon, Ninive, Babilonia, Roma, y Cartago, florecieron en riquezas, con el comercio. Y entre breves terminos de arena inculta, al azadon, y arado, mantiene Olanda con la abundancia del fruto poderosos Exercitos, y populosas Ciudades, tan vezinas vnas a otras; que no pudieran sustentar los mas fertiles campos de la tierra.

Francia no tiene minas de oro, ni plata; y con las pueriles invenciones, que en este Reyno introduce de *espejuelos, relojillos*, y otras bujerias, que con primor aparente engañan a la vista, y agradan al gusto, haze preciosa su industria, con el ardid del precio barato, quando se experimenta caro, por falta del valor intrinseco, y duracion; con que por Mercancias que se consumen luego, saca la moneda.

De los mas remotos climas del Orbe llegan a España con inmenso trabajo los diamantes, aromas, y perlas, y con ellas hazen los Franceses grangeria a

costa

costa del peligro de los naturales; cuyas razones, y otras representô el Consistorio de los Señores Diputados a la Reyna nuestra Señora en su Memorial, que fue servido encomendarme su adaptacion, y oy es quien contradice el Estatuto.

En las Sagradas Letras es celebrada, del Divino Espiritu, por boca de Salomon, vna Matrona porque buscô lanas, labrô, y vistiô su familia; *Prov.* 31. y a este exemplo, si se consiguiere la prohibicion de Mercaderias de lana, y seda, avrâ muchas mugeres que se hagan dignas deste aplauso: y no avrâ tantas como ay ociosas; ni tantos vagamundos.

Para suplir, y satisfacer el menoscabo de los drechos de las Generalidades (que se ha hecho computo por los libros del Reino, son menester veinte mil libras) se obligavã los Gremios, con bastantes fiadores, y seguridades. Con que tambiẽ se ha ocurrido a este daño (aunque se siga de necessidad, por vsar las Ciudades de su facultad Politica; lo qual en Drecho Natural, Divino, y Humano es permitido) Y es cõstante, que con la prohibicion de las Mercaderias, se multiplicaràn los Oficiales, y labraràn mas de las que pueden consumirse en este Reyno: y este grangearâ para las Generalidades, en la saca de las que sobraren, mas de lo que perderâ, en su entrada.

Y podria reconvenirse a los Señores Diputados con las cartas de 16. y 28. de Mayo, y 9. de Iulio del año passado de 1674. que escrivieron a las Vniversidades, exortandoles, admitiessen el medio que avian tomado, de que se obligassen a pagar los drechos de las Generalidades, cada vna por lo que le tocasse, y

que

que los recobrassen de sus vezinos, *por redimirse a si mismos, a su Patria, y Reyno de la opression de los Estrangeros, que nos tienen yà constituidos en la vltima desdicha.* Y en otras lo dixeron, *como aviendo llegado a noticia de su Alteza Serenissima los daños, que padece este Reyno, assi en quanto a la despoblacion, como en quanto a la falta de dinero, de los quales se siguen los que actualmente se experimentan, de no tener valor los frutos que se cogen, ni hallarse quien los compre a precio alguno; y otros muchos, que se han representado en diferentes Memoriales, y que nacen de la introduccion de las Mercaderias que traen a èl los Franceses.*

No se abrazô este medio, pero puede arguirseles a los Señores Diputados, como entonces venian biẽ en la prohibicion de las Mercaderias por el Estatuto de todas las Vniversidades, sin que se tuviera por contrafuero, que ellas, y sus vezinos contribuyerã; y aora que se les propone otro medio tan seguro, y mas suave no lo admiten, y han respondido, *son insuperables los inconvenientes, que se les ofrecen para entrar en estos tratados.*

Resta solo satisfacer a las dudas que el Consejo de la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon puso en la provision de la Firma de la Ciudad, diziendo, que la facultad de estatuir es limitada a materias Politicas de vituallas, y abastos, de que no puede comprehender a los Cavalleros Infançones, ni personas exemptas.

Porque se responde a lo primero, que el Fuero *Item de los Cotos*, y la *Observancia* 2. *de moderatione*

re-

rerum Venalium, hablaron sin limitacion de personas; y entra la regla Foral, de averse de entender generalmente, y sin distincion de casos, ni personas; Mol. *verbo Forus, vers. Vbi non distinguit, col. 3. in prin. fol. 135.* vbi Portoles *à num. 3.* Suelves *consil. 9. num. 8. semic. 1.* Y las Mercaderias tambien conducen ad victum, & vestitum, *l. Victus de verb. signif. l. 6. ff. de alimentis & cibar legatis, l. Imperatores, ff. ad legem Iuliani de annonis, l. 1. §. cura carnis, ff. de officio praefecti*, vbi Straca *de Mercatura, p. 4. num. 51.* Y quita toda dificultad el dicho Fuero *Guidaticum gregum*; pues hablando de la facultad de entrar Mercaderias en el Reyno, y llevar a las ferias, y del Privilegio de los Guiajes, no quiso derogar la facultad de poderse prohibir por las Vniversidades. Y el *Fuero vltimo de moderat. rer. Venal.* dize, que los Estatutos *en las cosas Venales*, se han de hazer por el Concejo de las Ciudades. Y el *Fuero de la libre entrada de las Mercaderias*, supone la facultad que tenian de prohibirlas, por las Ordinaciones de los Menestrales, que cõfirmavan los Iurados. Y el *Fuero de 1646. quod Extraneus à Regno*, claramente reconoce, el que puedã prohibir *la saca* de las Mercaderias: Luego tambien podrân prohibir el entrarlas, y por consiguiente queda verificado, que essa facultad no es limitada, para las vituallas, sino general para todo, lo que se comercia, compra, y vende.

El segundo punto, de si pueden estatuir, obligãdo a los Infançones, y personas exẽptas, si es en lo Criminal, y *personal* para acusarles, y hazer Processo, es cõstante, que solamente se estiende su jurisdicciõ a los Plebeyos, y hombres de condicion; pero en lo q̃ no estatuyẽ *in visum jurisdictionis*, sino *in vim politi-*

cæ potestatis; tambien es cierto, que podrân obligar, a todos de qualquier estado, grado, ò condicion seá; Y en Zaragoça no ay cosa que estê mas executoriada, assi en Estatutos (de que tiene vn libro, ô volumen impressos) como por pregones, y vãdos; Y aũque es question que propone Bardaxi, *en los Comment. al Fuero de Privileg. Gener. nu.* 31. Y el Regente Sesse *en la decis.* 8. *à num.* 36. quando los Estatutos son por causa publica, y en conveniencia, y vtilidad de todos, les comprehenderâ igualmente, como dixo, ibi: *Quoniam ratione publicæ vtilitatis nemò excusatur, nec Clericus, nec Nobilis*; lo prueva con Azevedo, Garcia, y otros, y con la Obs. 1. *de Privileg. Milit. vers. Milites, & Infantiones non contribuunt.* Y mejor nuestro Ramirez *de l. Reg. §.* 21. *n.* 17. *prope fin.* ibi: *Statuta verò civilia, si ad alterius emulationẽ non tendant; sed solum ad gubernationem, & rerum comercia pertineant etiam Nobiles, & Infantiones aliosq; Privilegiatos, & exemptos comprehendunt*; y refiere se ha declarado en la Corte muchas vezes, *vt fuit sepè declaratum in Curia Domini Iust. Arag.* Y lo mismo milita en los Clerigos Cancer *p.* 3. *cap.* 11. *num.* 19. Soto *in* 4. *sent. dist.* 25. *q.* 2. *art.* 2. *vers. Quar. concl.* videndus Port. *verbo Iurati, num.* 116. *& de consor. cap.* 31.

Y esto procede con mayor razon, quando lo que se estatuye se hiziera ilussorio, exceptando diferentes calidades de personas; porque si el intento es, que en la Ciudad no se introduzgan Mercaderias, poco importaria que mil personas estuviessen impedidas, si algnnas pudiessen introducirlas; Y son tantas las exemptas, que si se les permitiesse, podian traer todas las de Francia.

Y porque el Eſtatuto no es contra las *perſonas*, ni en odio de aquellas; ſino de las Mercaderias, y como prohibe a todos, que no entren, ô ſaquen de la Ciudad *el trigo, pan, azeite, vino, carne, ò otros mantenimientos*, y en los Montes, para que no entren los vezinos *a cazar, pacer, ò otros ademprios*, que tambiẽ es contra las perſonas, y que denoche no lleven armas: que a ciertas horas ſe cierran las puertas de la Ciudad, que no aya Comedias, Maſcaras, ô Disfrazes; porque no ha de poder eſtatuir, que no entren Mercaderias, ni otras coſas, de que no neceſsita?

Lo que no podrâ, como advirtiô el miſmo Seſſe es, que no viſtan ſus perſonas, y adornen con telas de oro, y plata, ô perlas precioſas; en que no ſe ha pueſto el Eſtatuto, aun con los Plebeyos, dexando a cada vno ſe viſta como êl quiſiere; y tambien fuera injuſto, ſi lo que ſe prohibe no fuera con cauſa, de que en el Reyno ſe fabrica, y que no puede faltar a los que le quiſieren comprar.

Y atendiendo a la propueſta de ſu Alteza, al Memorial que el Conſiſtorio de los Señores Diputados entregô a la Reyna nueſtra Señora; A las repetidas cartas que ha eſcrito a las Vniverſidades, y vltimamente a la Conſulta de ſus Abogados, dirigido todo a la prohibicion de los Texidos, y que en muchas conferencias, con ſugetos doctos, para la ſeguridad de la conciencia, han entendido, y firmado, que ſe *podia*, y *devia* hazer el Eſtatuto, y ſe ha publicado con vniverſal aplauſo.

A quien no cauſarâ admiracion, que el miſmo Conſiſtorio de los Señores Diputados intente impedirlo, quando en caſos como eſte fuera licita la tranſgreſsion de qualquiera Ley, ô Fuero? pues ſo-

bre

bre todos es atender por la conservacion del Reyno: *Quia necessitatis Imperio, paret tota Imperialis Maiestas.*

Y que Noble, ni persona de alto, ô inferior estado querrà, ni podrâ eximirse de la observancia de vn Estatuto, que en su causa, principio, y fin, respeta a que los Prelados, las Iglesias, y Conventos, los Titulados, Señores de Vassallos, y todo genero de personas se enriquezcan, y puedan tener valor, y estimacion sus frutos, y rentas? que por no aver quien las consuma, estas no se cobran, y aquellos se malogran, y pierden: *Nec vllorum magis interest, quam quibus hoc beneficium datum est.* Buelvan los ojos a estas consideraciones, y conocerân con vista clara lo mucho que importa; y que qualquiera que se resistiere, impossibilita el remedio de tantos daños, y se declara Enemigo de la Patria, y de si mismo.

Para la revocacion se podian traer otros fundamentos, de aver inhibido el *dar precios* a las Mercaderias de Zaragoça, que es parte del Estatuto: no aver hecho fê de el Estatuto original, si quiere original registro, y promulgacion, ô decreto: sino de la relacion del Corredor: que se dexan de proposito: porque algunos se pueden enmendar en otra firma. Y la intencion, y punto de la Ciudad, es que V. S. sea servido calificar con la revocacion deste, q̃ el Estatuto es jurido, Foral; y que durô muchos meses premeditarle, a los Letrados, y Ministros mas graves de este Reyno. Salva, &c. Cæsaraugustæ 10. Iunio 1675.

El D. D. Orencio Luis Çamora, del Consejo de su Magestad, y Abogado Ordinario de la Ciudad de Zaragoça.